

INFORME SECRETARIAL: Paso el proceso a despacho del señor Juez, informando que la sociedad demandada GRANELES Y CARGA, contestó la demanda, formuló llamamiento en garantía a la compañía la PREVISORA S.A y las excepciones de rigor.

Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo Valle, Febrero Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

Auto No. 047

**Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: VLADIMIR CARMONA ALZATE y OTROS
Demandados: GRANELES y CARGA- BANCOLOMBIA y otros
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00041-0**

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de: I) Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad GRANELES y CARGA y al señor OMAR ALONSO SILVA VALENCIA. II) Admitir el LLAMAMIENTO **EN GARANTIA** formulado por la sociedad inicialmente indicada respecto a la compañía PREVISORA S.A.

CONSIDERACIONES

De manera conjunta con la contestación de la demanda, GRANELES y CARGA, allega escrito donde además de proponer excepciones de fondo, Llama en Garantía a la aseguradora la PREVISORA S.A

Revisada la actuación surtida, se observa que la Sociedad GRANELES y CARGA y el señor OMAR ALONSO SILVA VALENCIA, aún no han sido notificados del auto número 497 del 13 de julio de 2022, por el que se

admitió la demanda resultando procedente para el caso, dar aplicación del artículo 301 del CGP, para notificarlo por conducta concluyente.

Esta modalidad de notificación, surte similares efectos que la notificación personal, pues conforme el inc. 2 del art. 301 del C.G.P. aplica para el caso de la notificación por conducta concluyente, cuando una de las partes vinculadas al trámite de un proceso constituye apoderado judicial, en cuyo caso se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, norma que debe ser concordada con el inc. 2 del art. 91 ibidem, que establece:

“Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Así las cosas, en atención a las actuaciones surtidas por la parte pasiva, se procederá a tener por notificados por conducta concluyente a la sociedad GRANELES Y CARGA y al señor OMAR ALONSO SILVA VALENCIA, y se les reconocerá personería adjetiva para actuar a sus apoderados conforme las facultades respectivas.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda fueron propuestas excepciones de fondo, su traslado se correrá por secretaria, por el termino de (5) cinco días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados y llamados en garantía.

Respecto a la figura del Llamamiento en Garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.*

Así las cosas, y dado que la solicitud reúne los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época del siniestro con las entidades: dará aplicación al artículo 66 Ibidem.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y en lo que respecta a su notificación, se rituará de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como notificados por conducta concluyente a los demandados, sociedad GRANELES Y CARGA y al señor OMAR ALONSO SILVA VALENCIA, del auto interlocutorio número 497 del 13 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que ha formulado la SOCIEDAD GRANELES y CARGA para la Compañía Aseguradora la PREVISORA S.A. **con base** en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1001960 que demuestra que el vehículo de placas TRK 372 se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

TERCERO: La notificación al llamado en garantía Aseguradora La Previsora S.A., se entenderá surtida por estado, considerando que además aparece como demandada principal en este asunto.

CUARTO: CORRER traslado a la entidad llamada en garantía Aseguradora La Previsora S.A., de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por el término de veinte (20) días para contestar la demanda a partir de la notificación de esta providencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman pertinente.

QUINTO: De las excepciones de fondo propuestas, se correrá traslado por secretaría del despacho de conformidad con el artículo 110 del CGP,

una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados y llamados en garantía.

SEXTO: La notificación a la Compañía PREVISORA S.A se surtirá de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor Daniel Rodríguez Jiménez como apoderado de la Sociedad Graneles y Carga, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.214.728.041 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 373.305 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al doctor Andrés Boada Guerrero como apoderado del Señor Omar Alonso Silva Castro, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en
el Estado Electrónico

Nro. 009 DEL 02 DE FEBRERO DE
2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b0cc7625020a8120fc90b61c707f8f0c757bd4eaff2d7d01a18700346e1381**

Documento generado en 01/02/2024 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>